

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA****RECURSO DE REVISIÓN: 136/2011-48**

Dictada el 5 de julio de 2011

Pob.: "PREDIO AZUL"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por SIMÓN ARMANDO VILLAGRAN RIVERA, parte actora en el juicio natural número 161/2006, del "PREDIO AZUL", Municipio de La Paz, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2011-2**

Dictada el 12 de julio de 2011

Pob.: "QUERÉTARO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 230/2011-2, promovido por MARCO ANTONIO, ROSALIA, RAMÓN EUGENIO y JOSÉ LUIS todos de apellido PONCE GAETA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el treinta de marzo de dos mil once, en el juicio agrario número 609/2009.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CAMPECHE****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2011-50**

Dictada el 23 de junio de 2011

Predio: "EL BESO" Y OTROS  
Mpio.: Champotón  
Edo.: Campeche  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por JOSÉ JESÚS ISAÍAS TURRIZA TAMAYO, codemandado en el juicio agrario 208/2009, en relación a la actuación de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida en contra de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CHIAPAS****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 54/2011-03**

Dictada el 12 de julio de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
Mpio.: San Lucas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número RR.54/2011-03, interpuesto por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ, representante legal de BERNARDINO DE LA TORRE DE LA TORRE, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 247/2008, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN LUCAS", Municipio de San Lucas, de la misma Entidad Federativa, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO. Son fundados los motivos de agravio que esgrime el revisionista; por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del tribunal de primera instancia; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 66/2011-3**

Dictada el 12 de julio de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
 Mpio.: San Lucas  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Restitución de tierras en principal; nulidad en reconvencción.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de JOAQUÍN GÓMEZ SANCHEZ, parte demandada en el juicio 261/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar *la Litis* conforme a los planteamientos de las partes y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 261/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la

Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/2011-05**

Dictada el 21 de junio de 2011

Pob.: "CAJURICHI"  
 Mpio.: Ocampo  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por el Licenciado Francisco Flores Legarda, en su carácter de asesor legal de ELBA HERNÁNDEZ ESCARZAGA, parte actora en el juicio agrario 258/2009, en contra de la actuación de la Doctora Imelda Carlos Basurto, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 44/2011-05**

Dictada el 23 de junio de 2011

Pob.: "VILLA ALDAMA"  
Mpio.: Aldama  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por FRANCISCO FLORES LEGARDA, en su carácter de apoderado legal de la empresa "Internacional de Cerámica, S.A.B. de C.V. ", parte actora en el juicio agrario 732/2007, en atención a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a la Magistrada Imelda Carlos Basurto, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua y por su conducto a los promoventes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **DISTRITO FEDERAL**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 125/2011-08**

Dictada el 7 de julio de 2011

Poblado: "SAN BARTOLO  
ATEPEHUACÁN"  
Delegación: Gustavo A. Madero  
Entidad: Distrito Federal  
Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.125/2011-08, interpuesto por BENJAMÍN CANCINO OCAÑA, ROBERTO HERNÁNDEZ y MARÍA DEL SOCORRO PERALTA Y SANTANA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN BARTOLO ATEPEHUACÁN", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de enero de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 208/2003.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y al haber resultado infundados los agravios expresados por el Poblado revisionista, este Tribunal confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 202/2011-08

Dictada el 5 de julio de 2011

Pob.: "SAN LORENZO ACOPIILCO"  
Mpio.: Cuajimalpa  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 202/2011-08, interpuesto por TOMÁS JIMÉNEZ ÁNGELES, en contra de la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 349/2009, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, para que por su conducto notifique a las partes en el juicio agrario 349/09 de su índice.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### DURANGO

### RECURSO DE REVISIÓN: 77/2008-07

Dictada el 5 de julio de 2011

Pob.: "YERBABUENA"  
Mpio.: Rodeo  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto por límites.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por una parte por REGINALDO OROZCO SILERIO, JOSÉ CRUZ QUIÑÓNEZ SANTILLANO y DONATO OROZCO LÓPEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "SAN PEDRO Y ANEXOS", Municipio de Rodeo, Estado de Durango, núcleo demandado en lo principal y actor en la reconvencción del juicio agrario natural y por la otra, MÓNICO RÍOS RENTERÍA, JOSÉ LUIS OROZCO SILERIO y MODESTA SILERIO OROZCO, codemandados en lo principal del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil siete, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 250/2005.

SEGUNDO.- En cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de abril de dos mil once, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, dentro del juicio de garantías D.A.1/2011, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio, con copia certificada del presente fallo, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintiocho de abril de dos mil once, dentro del juicio de garantías D.A. 1/2011.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 250/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 155/2011-07**

Dictada el 21 de junio de 2011

Pob.: "EL PALOMO"  
 Mpio.: Guanacevi  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JAIME GARCÍA DEL TORO, en su carácter de apoderado legal del poblado "LAGUNA SECA", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, parte demandada en el juicio agrario natural 258/2006, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativo a la acción de Conflicto por límites, Restitución de Tierras Ejidales, y Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones, y al resultar infundados los agravios expuestos por la parte revisionista, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive que precede.

TERCERO.- Notifíquese, tanto a la parte recurrente como a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, toda vez que no refirieron lugar para tal efecto en la sede de este órgano colegiado.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 258/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **GUANAJUATO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 80/2011-11**

Dictada el 14 de junio de 2011

Pob.: "BARRIO DE GUADALUPE"  
 Mpio.: San Francisco del Rincón  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal y restitución en reconvencción.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 80/2011-11, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "BARRIO DE GUADALUPE",

Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diez, emitida en el juicio agrario número 747/05, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Los agravios son fundados pero inoperantes para modificar la sentencia impugnada.

TERCERO. Como se señala en la parte considerativa de este fallo, se confirma la sentencia impugnada en sus puntos resolutiveos.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 194/2011-11

Dictada el 21 de junio de 2011

Pob.: "LA LABORCITA"  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites y otras.

PRIMERO.- Es procedente por el recurso de revisión, interpuesto por el comisariado ejidal del poblado denominado "LA LABORCITA", Municipio León, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia tres de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 970/08, relativo al conflicto por límites y otras, del poblado "LA LABORCITA", antes referido.

SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada el tres de marzo de dos mil once, referida en el párrafo anterior, en su punto tercero resolutiveo, para quedar como sigue:

**TERCERO.- Se determina que los límites de las tierras que corresponde a cada uno de los contendientes son aquellos que se encuentran expresados en el dictamen del perito Ingeniero César Hernández Aranda, que obra a fojas 1785 a 1793 del sumario, por lo que se apercibe a la parte demandada para que se abstenga de perturbar a los actores en la posesión de su propiedad, atento a lo justipreciado en el considerando IV de esta resolución.**

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**GUERRERO****EXPEDIENTE: E.J. 52/2011-12**

Dictada el 12 de julio de 2011

Pob.: "TLALCHICHILPA"  
 Mpio.: Arcelia  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara procedente y fundada la excitativa de justicia formulada en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, por lo que se le exhorta para que cumpla con sus obligaciones procesales, atendiendo al principio de celeridad que rige la materia agraria, y dicte las sentencias dentro del término establecido en la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**HIDALGO****RECURSO DE REVISIÓN: 164/2011-14**

Dictada el 7 de julio de 2011

Pob.: "SAN MIGUEL DETZANI  
 HOY BENITO JUÁREZ"  
 Mpio.: Zimapán  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GEMIMA VIEYRA VILLEGAS, en contra de la sentencia pronunciada el uno de marzo de dos mil once, en el juicio agrario 639/2006-14.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por la recurrente, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de este fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**JALISCO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2011-13**

Dictada el 7 de julio de 2011

Pob.: "VISTA HERMOSA"  
Mpio.: Cabo Corrientes  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara improcedente la Excitativa de Justicia promovida por MARTÍN ESPÍNDOLA ESCAREÑO, JUAN ESPÍNDOLA CASTILLÓN Y ALFREDO NAVARRO CORONA, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado SERGIO LUNA OBREGÓN, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco y por su conducto, a quienes acrediten actualmente tener la representación del poblado "VISTA HERMOSA", y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2011-13**

Dictada el 12 de julio de 2011

Pob.: "EL TUITO"  
Mpio.: Cabo Corrientes  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia número E.J.47/2011-13, promovida por J. JESÚS SOLÍS GARCÍA, CATALINA JACOBO VIORATO y ELENA ARAIZA BUGAREL, parte actora en el juicio agrario 540/2010, relativo a la controversia agraria y nulidad de actos y documentos, del poblado "EL TUITO", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco; lo anterior en razón de lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 91/95**

Dictada el 23 de junio de 2011

Pob.: "AYO EL GRANDE"  
 Mpio.: Jesús María  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Incidente de aclaración de  
 sentencia.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de siete de marzo de dos mil once, respecto del Juicio Agrario número 91/95, promovida por MIGUEL ÁNGEL ROGEL VELÁZQUEZ, en su carácter de apoderado legal de ROSA MARÍA VALDIVIA DELGADO.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta aclaración de sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 423/97**

Dictada el 30 de junio de 2011

Pob.: "IGNACIO L. VALLARTA"  
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 922/2008, interpuesto por FRANCISCO JAVIER CASTILLO DE LA ROSA, RODOLFO JAVIER VELASCO GARCÍA, EDMUNDO GONZÁLEZ VARGAS

y FAUSTINO GARCÍA MARTÍNEZ, pronunciadas el catorce de abril de dos mil nueve, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se declara parcialmente nulo el Acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, del primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo del mismo año, que fue expedido a nombre de FRANCISCO POLÍN TAPIA, en una superficie de 10-09-61 (diez hectáreas, nueve áreas, sesenta y un centiáreas); del predio "MESA DE LA CRUZ", ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

TERCERO. Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "IGNACIO L. VALLARTA", Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, con 10-09-61 (diez hectáreas, nueve áreas, sesenta y un centiáreas); que deberán tomarse del predio "MESA DE LA CRUZ", ubicado en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del predio de FRANCISCO JAVIER CASTILLO DE LA ROSA 2-00-00 (dos hectáreas); del predio de RODOLFO JAVIER VELASCO GARCÍA, 2-16-84 (dos hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y cuatro centiáreas); del predio de EDMUNDO GONZÁLEZ VARGAS, 4-00-00 (cuatro hectáreas); y del predio de FAUSTINO GARCÍA MARTÍNEZ, 1-92-77 (una hectárea, noventa y dos áreas, setenta y siete centiáreas); para efectos agrarios propiedad de MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ NUÑO; por haberse encontrado inexplorado por sus propietarios por más de dos años sin causa de fuerza mayor que se lo impidiera, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

CUARTO. Comuníquese, con copia certificada de la presente sentencia, al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con relación al cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de amparo número 922/2008, pronunciada el catorce de abril de dos mil nueve.

QUINTO. Ejecútese y publíquese, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 126/2011-15**

Dictada el 5 de julio de 2011

Pob.: "SAN AGUSTÍN"  
Mpio.: Jamay  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto por APOLONIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ Y JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ REYES, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, dentro del juicio agrario 563/2007, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 563/2007; devuélvase a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 184/2011-15**

Dictada el 7 de julio de 2011

Pob.: "ZAPOPAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TORIBIO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, HÉCTOR OROZCO GONZÁLEZ y FRANCISCO RIVERA FREGOSO, en su calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "ZAPOPAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 en el expediente 86/2009.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/2011-10

Dictada el 3 de mayo de 2011

Pob.: "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO"  
 Mpio.: Villa del Carbón  
 Edo.: México  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J.24/2011-10, promovida por MATILDE ALCÁNTARA SÁNCHEZ, parte demandada en el juicio agrario número 07/05, relativo a la restitución de tierras promovida por el poblado "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra del titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 601/2010-23

Dictada el 7 de julio de 2011

Pob.: "LOS REYES"  
 Mpio.: La Paz  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y prescripción positiva en reconvencción.

PRIMERO.- Se declara sin materia e improcedente, el recurso de revisión que interpuso LAURA SOLARES GONZÁLEZ, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 en el juicio 180/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 180/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 002/2011-10**

Dictada el 21 de junio de 2011

Comunidad: "SAN JERÓNIMO  
ZACAPEXCO"

Municipio: Villa del Carbón

Estado: México

Acción: Restitución de tierras comunales  
y nulidad de actos y  
documentos.

Incidente de aclaración de  
sentencia y nulidad de  
notificaciones.

PRIMERO.- Resulta procedente y fundado el incidente de aclaración de sentencia y nulidad de notificaciones, planteado por ALMA ALICIA NAVA PARADA, en su carácter de representante legal de JOSEFINA NEGRETE DE GONZÁLEZ, motivo por el cual, se aclara que el resolutivo tercero de la sentencia de uno de marzo de dos mil once, recaída en el recurso de revisión 002/2011-10, mismo que a la letra dice:

**"...TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, a la parte recurrente, en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en la Avenida Coyoacán número 100-D, Colonia del Valle, Código Postal número 03100, en México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados legales para tal efecto, ya sea de manera conjunta o individual, Licenciados VICTOR DAVID GARCÍA ZAMUDIO, LETICIA GARCÍA GARDUÑO o MARICELA GARCÍA ZAMUDIO; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural...".**

Debiendo quedar a la letra como sigue:

**"...TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, con copia certificada, la sentencia de uno de marzo de dos mil once, recaída en el recurso de revisión 002/2011-10, a la parte recurrente, en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en Andador 22, Edificio "E", interior 2, Colonia Alianza Popular revolucionaria FOVISSSTE, Delegación Coyoacán, Código Postal 04800, en México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados legales para tal efecto, ALMA ALICIA NAVA PARADA y CESAR OCTAVIO FRANCO BAEZA, de manera conjunta o separada; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con copia certificada de la citada resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural...";** lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.-Publiquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Asimismo, con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte incidentista ALMA ALICIA NAVA PARADA, en su carácter de apoderada legal de JOSEFINA NEGRETE DE GONZÁLEZ, en el domicilio que quedo señalado en el resolutivo primero de este fallo, como el que a la letra debe decir, personalmente o por conducto también de sus autorizados nombrados en el propio resolutivo; y a su contraparte, comunidad, "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, por conducto de su comisariado de bienes comunales, en el domicilio que tengan señalado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, por medio del despacho correspondiente que se remita al citado Tribunal. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 118/2011-23**

Dictada el 7 de julio de 2011

Recurrente: Comunidad "SAN MIGUEL ATLAUTLA"

Tercero Int.: Comunidad "TECOMAXUSCO"

Municipios: Atlautla y Ecatzingo

Estado: México

Acción: Conflicto por límites y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.118/2011-23, interpuesto por MAXIMINO PÁEZ MAYA y DAVID BAZ VILLANUEVA, en su carácter de Representante Comunal Propietario y Suplente, respectivamente, de la Comunidad denominada "SAN MIGUEL ATLAUTLA", Municipio de Atlautla, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil diez, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 29/96.

SEGUNDO. Al haber resultado fundados los agravios expresados por la Comunidad de "SAN MIGUEL ATLAUTLA", este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 123/2011-09**

Dictada el 14 de junio de 2011

Pob.: "SAN SIMÓN"

Mpio.: Tejupilco

Edo.: México

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 123/2011-09, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN SIMÓN", Municipio de Tejupilco, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el diez de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 43/2001, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Resultó fundado el agravio primero que esgrime la comunidad revisionista; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo precedente, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.



CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 170/2011-09**

Dictada el 21 de junio de 2011

Pob.: "SAN SIMÓN DE LA LAGUNA"

Mpio.: Donato Guerra

Edo.: México

Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN SIMÓN DE LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, parte coactora en el juicio agrario 766/2008, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, con las facultades que le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue del Decreto Expropiatorio que se dice es del año de mil novecientos cuarenta y tres, a favor de la Comisión Federal de Electricidad; de la Carpeta Básica de la Comunidad de "SAN

SIMÓN DE LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, así como de toda aquella documentación técnica que se derive de dichas documentales; hecho lo anterior, ordene, en términos de ley, el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía y valuación, en la que los peritos deberán tomar en cuenta la documentación antes señalada; y al contar con todos los elementos suficientes para resolver el asunto puesto a su jurisdicción, emita nueva sentencia en términos del artículo 189 de la Ley de la materia, haciendo el pronunciamiento de todas las acciones hechas valer por las partes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a los Recurrentes y Comisión Federal de Electricidad; y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a RAYMUNDO MAURO FAUSTINO, VICENTE FELICIANO DE PAZ, FERNANDO MARTINEZ REYES y AGUSTINA PASCUAL MARIN, por así haberlos señalados para tal efecto, al desahogar la vista con respecto al recurso de revisión. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**MICHOACÁN****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 210/2011-17**

Dictada el 5 de julio de 2011

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"  
 Mpio.: Lázaro Cárdenas  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por FELIPE VEGA DE LA CRUZ, CARLOS ALBERTO FLORES PEÑALOZA y GERMÁN JAVIER CRUZ NIEVES, integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, parte actora dentro del juicio agrario 224/2009, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el quince de junio de dos mil diez.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 224/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MORELOS****RECURSO DE REVISIÓN: 247/2010-18**

Dictada el 12 de julio de 2011

Pob.: "REAL DEL PUENTE"  
 Mpio.: Xochitepec  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Nulidad de decreto.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 247/2010-18, promovido por FELIPE NERI LAGUNAS DELGADO, en contra de la sentencia emitida el veintuno de enero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 238/2003, relativo a la acción de nulidad de un decreto expropiatorio.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que hizo valer el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión, que se alude en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Así mismo, con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que este Tribunal Superior Agrario, está dando a la ejecutoria emitida en el Amparo Directo Agrario 178/2011, Expediente Auxiliar 217/2011, de doce de mayo de dos mil once.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 464/2010-18**

Dictada el 12 de julio de 2011

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"  
 Mpio.: Cuernavaca  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Restitución y nulidad de contrato.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus representantes, en contra de la sentencia pronunciada el uno de julio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario 209/2006 de su índice, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de su origen.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; y en su oportunidad archívese el presente toca como totalmente concluido. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **OAXACA**

### **RECURSO DE REVISIÓN: 326/2001-21**

Dictada el 7 de julio de 2011

Pob.: "CUILÁPAM DE GUERRERO"  
 Mpio.: Cuilápam de Guerrero  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Conflicto por límites.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiocho de enero de dos mil ocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Proceso de Amparo D.A. 170/2007, y a la ejecutoria que resolvió el recurso de queja Q.A. 120/2008, el seis de marzo de dos mil nueve, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.326/2001-21, promovido por los representantes legales del Poblado de "CUILÁPAM DE GUERRERO", Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el treinta de abril de dos mil uno, dentro del juicio agrario 309/96.

TERCERO.- Analizados los conceptos de agravio expresados por el poblado revisionista, y en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de enero de dos mil ocho, correspondiente al Juicio de Amparo D.A.170/2007, se advierte que los mismos son fundados y suficientes para revocar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el treinta de abril de dos mil uno, al resolver el juicio agrario

309/96, y en cumplimiento al recurso de queja Q.A.120/2008, este Tribunal Superior Agrario, asume jurisdicción para resolver en definitiva el presente controvertido en los términos siguientes:

Toda vez que de la superficie en conflicto de 2,576-54-77.31 (dos mil quinientas setenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas, treinta y una miliáreas), 1,178-55-35.60 (mil ciento setenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas, sesenta miliáreas) se encuentran en posesión del Poblado "CUILÁPAM DE GUERRERO", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, y 1,130-78-20.71 (mil ciento treinta hectáreas, setenta y ocho áreas, veinte centiáreas, setenta y una miliáreas) se encuentran en posesión colectiva del Poblado "SAN PABLO CUATRO VENADOS", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, dichas superficies les deberán ser reconocidas en los términos precisados a los poblados contendientes.

Por lo que respecta a las 267-21-31 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, treinta y una centiáreas) que se encuentran ocupadas por poseedores individuales del Poblado "SAN PABLO CUATRO VENADOS", cuya extensión superficial ha sido delimitada conforme a los trabajos de veinticinco de marzo de dos mil once, precisados en líneas anteriores, deberán ser reconocidas por el propio Poblado de "SAN PABLO CUATRO VENADOS", en atención al tiempo de ocupación, así como los derechos posesorios individuales que se han generado a favor de cada uno de los mismos.

En las relatadas condiciones, los límites entre los Poblados "CUILÁPAM DE GUERRERO" y "SAN PABLO CUATRO VENADOS" deberán ser reconocidos en los términos precisados en el plano que ilustra el informe de veinticinco de marzo de dos mil once, debiendo el Poblado "CUILÁPAM DE GUERRERO" respetar las posesiones

ejercidas en lo individual por pobladores de "SAN PABLO CUATRO VENADOS" ilustradas en dicho plano y que se encuentran enclavadas en el polígono que corresponde a sus límites.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 170/2007, así como en la Queja Administrativa Q.A. 120/2008; al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 309/96. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 385/2009-46

Dictada el 23 de junio de 2011

Pob.: "PINOTEPA NACIONAL"  
 Mpio.: Pinotepa Nacional  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROLANDO ENRIQUE GALÁN BAÑOS, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil nueve, en el juicio agrario 745/2008.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del presente fallo, además el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, deberá remitir a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la nueva sentencia que se emita, para conocimiento del cumplimiento que se le dé a la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, respecto al juicio de amparo 680/2010 y 2/2011/3º/AUX, respectivamente, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el diecisiete de marzo de dos mil once.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### RECURSO DE REVISIÓN: 533/2008-37

Dictada el 7 de julio de 2011

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"  
Mpio.: Cuautlancingo  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, y RUBÉN GONZÁLEZ GARCÍA en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Veritas, A.G. ", en contra de la sentencia dictada el quince de abril del dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 702/2003, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Resultan ser infundados los agravios aducidos por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla; pero al resultar fundado el agravio esgrimido por el apoderado legal de la persona moral denominada "Veritas, A.G. ", lo procedente es modificar la sentencia dictada el quince de abril del dos mil ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de

la Segunda Región, del cumplimiento de los amparos números D.A. 18/2010 y D.A.20/2010; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 386/2009-33**

Dictada el 12 de julio de 2011

Pedio: "JICOLAPA"  
 Mpio.: Zacatlán  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Conflicto por límites y otras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 386/2009-33, interpuesto por RUBÉN MARTÍNEZ VÁZQUEZ, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida el quince de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 5/2008, relativo a las acciones conflicto de límites, restitución y de nulidad de asamblea.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente RUBÉN MARTÍNEZ VÁZQUEZ, por su propio derecho, pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia recurrida, procede confirmar respecto a él, la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; así como comunicar esta sentencia al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil once, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 151/2011-47**

Dictada el 12 de julio de 2011

Pob.: "OLOMATLÁN"  
 Mpio.: Tecamatlán  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "OLOMATLÁN", Municipio de Tecamatlán, Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en autos del juicio agrario número 226/2000 de su índice, relativo a la restitución demandada por los aquí recurrentes, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "OLOMATLÁN", Municipio de Tecamatlán, Estado de Puebla; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 en autos del juicio agrario 226/2000 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 214/2011-37**

Dictada el 5 de julio de 2011

Pob.: "CIUDAD SERDAN"  
 Mpio.: Ciudad Serdán  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA PORFIRIA GUEVARA LUEVANO, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el ocho de febrero de dos mil once, en el juicio agrario 537/2007, relativo a la nulidad de actos y documentos del poblado "CIUDAD SERDÁN", Municipio Ciudad Serdán, Estado de Puebla, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 537/2007; devuélvase a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **QUINTA ROO**

#### **EXPEDIENTE: 354/2008**

Dictada el 25 de mayo de 2011

Pob.: "HOLBOX"  
 Mpio.: Lázaro Cárdenas  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Juicio de privación de derechos agrarios que se resuelve en sustitución de la extinta comisión agraria mixta en el Estado de Quintana Roo.  
 (Cumplimiento de ejecutorias).

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintinueve de abril de dos mil once, dentro del juicio de amparo número 371/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo circuito, en donde se concedió al quejoso TIRSO JUAN ORDAZ ROSADO, la protección de la justicia federal, se declare fundada a la excepción opuesta por el propio quejoso en el juicio natural relativa a la improcedencia de la acción de privación de la expectativa de sus derechos sucesorios, por no estar contemplada en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- La asamblea de ejidatarios del núcleo agrario "HOLBOX", municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por conducto de EDUARDO JIMÉNEZ ANCONA, HERNÁN ARGÁEZ MOGUEL, JUAN JOSÉ CORAL, AVILIO CANTO MENA, FRANCISCO J. MARTINEZ y FRANCISCA CORAL SANTANA, en sus cargos



respectivos de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, presidente y secretarios del consejo de vigilancia, en su calidad de promovente no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones; de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el considerando VIII de esta resolución.

TERCERO.- Por tanto, actuando en sustitución de la extinta Comisión Agraria Mixta del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el dieciocho de abril de dos mil siete, en el toca número 914/2004, deducido del juicio de amparo indirecto 1598/2003, y del acuerdo dictado el veintiocho de agosto de dos mil siete, por el Tribunal Superior Agrario; así como de la ejecutoria de fecha once de marzo de dos mil diez, emitida dentro del juicio de amparo, número 35/2009, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; y con fundamento en la parte final del artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, declara improcedente la privación de la expectativa de derecho a heredar que tiene TIRSO JUAN ORDAZ ROSADO, como segundo sucesor designado respecto de los derechos agrarios de su padre ÁNGEL ORDAZ BACELIS, a quien se le había propuesto privar de ese derecho, por haber incurrido en la causal de privación contenida en el artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a solicitud del Delegado Agrario en el Estado, tomando como base la petición que se hiciera en la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, practicada en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del núcleo agrario "HOLBOX", entonces Delegación de Isla Mujeres, Territorio de Quintana Roo, ahora Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, verificada el siete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, y que al final se decretó su privación en la Resolución

Presidencial emitida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; tal como se estableció en el considerando VIII de esta sentencia.

CUARTO.- Por lo que hace a la adjudicación de la unidad de dotación de la que fue privado ÁNGEL ORDAZ BACELIS, este juzgador no hace pronunciamiento alguno en cumplimiento a la propia ejecutoria que así lo ordena, así como que en los expedientes 230/2003 y 159/2004, del índice de este tribunal, constituye la materia de la litis.

QUINTO.- Al igual, se dejan a salvo los derechos del ejido respecto de la legalidad o ilegalidad de la expedición del título de propiedad número 291, emitido por la Secretaría de Agricultura y Fomento, el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y tres, a favor de ÁNGEL ORDAZ BACELIS, que dice amparar una superficie de 44-54-23.00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) localizada en la Delegación de Isla Mujeres, Territorio de Quintana Roo y plano, en virtud de que la ejecutoria que se cumplimenta únicamente se refiere a la privación de la expectativa de derecho sucesorio de TIRSO JUAN ORDAZ ROSADO, así como que ese aspecto constituye la materia en el juicio tramitado en el expediente 132/2003, del índice de este tribunal.

SEXTO.- Una vez que cause estado esta resolución se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y en el *Boletín Judicial Agrario* del Tribunal Superior Agrario, acorde a lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO.- Asimismo, se ordena remitir un tanto de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, informándole del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo emitida el veintinueve de abril de dos mil once, dentro del juicio de amparo número 371/2010, promovido por TIRSO JUAN ORDAZ ROSADO.



OCTAVO.- Notifíquese a las partes en el domicilio procesal señalado para tales efectos; y una vez que la misma quede firme y definitiva, así como que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Sexto, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, quien actúa ante la Licenciada Lilia Flor del Carmen Rivera Fonseca, Secretaria de Acuerdos con quien autoriza y da fe.

SINALOA

#### JUICIO AGRARIO: 10/2004

Dictada el 5 de julio de 2011

Pob.: "CAMPO SINALOA"  
 Mpio.: Guasave  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutorias.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, se declaran inafectables las superficies defendidas en vía Constitucional por los quejosos, de conformidad a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda intocada la dotación a favor del poblado denominado "CAMPO SINALOA", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 264-62-31 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y un centiáreas) de riego, ubicadas en los lugares conocidos como "EL BURRION" y "SAN JOSE DE PALOS BLANCOS", por ser terrenos baldíos

propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se identifican en el plano del radio legal de afectación, que obra a foja 573 del tomo II, para beneficiar a cincuenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, toda vez que no fue materia de las ejecutorias de amparo que en esta vía se cumplimentan.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así como en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en los amparos 453/2007-4B, 472/2007-IB, 494/2007-2ª, 499/2007-1A, 500/2007-2A, 501/2007-4B, 502/2007-IB, 561/2007-4B, 568/2007-IB y, 783/2007-3B; y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 116/2008.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 168/2011-27**

Dictada el 14 de junio de 2011

Pob.: "TETAMECHE VIEJO"  
 Mpio.: Sinaloa  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Cumplimiento de convenio.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO BELTRÁN BOJÓRQUEZ, LORENA ELIDETH ESPINOZA PÉREZ y JOSÉ MARÍA ZAÑUDO BELTRÁN, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado citado al rubro, en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el expediente número 865/2002.

SEGUNDO.- El único agravio, hecho valer por el poblado recurrente, es fundado y suficiente para modificar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- El poblado "TETAMECHE VIEJO", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, representado por su Comisariado Ejidal acreditaron los elementos de su acción y la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como la Comisión Nacional del Agua no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- En virtud de la omisión de entregar jurídica y materialmente la superficie de 59-30-86 (cincuenta y nueve hectáreas, treinta áreas, ochenta y seis centiáreas), que mediante convenio de seis de febrero de mil novecientos ochenta la Secretaría de la Reforma Agraria, se comprometió a entregar al ejido actor, se le condena al pago de indemnización sustituto de un total de \$4,151,602.00 (cuatro millones ciento cincuenta y un mil, seiscientos dos pesos 00/100 M. N.), según se desprende del

dictamen de avalúo realizado el dieciséis de noviembre de dos mil diez, por el Ingeniero Juan Manuel Gutiérrez Monzón, perito tercero en discordia, mismo que obra en pieza de autos.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 198/2011-39**

Dictada el 21 de junio de 2011

Pob.: "EL AMOLE O EL QUELITE"  
 Mpio.: Mazatlán  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Pago de indemnización y reconocimiento de servidumbre de paso.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 198/2011-39, interpuesto por ALBERTO LOAIZA GARCÍA, en contra de la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en el juicio agrario número 71/2010, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para que por su conducto notifique a las partes en el juicio agrario 71/2010 de su índice.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## SONORA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2011-02

Dictada el 23 de junio de 2011

Pob.: "ISLITA"  
 Mpio.: San Luis Río Colorado  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada la Excitativa de Justicia promovida por PRIMITIVO y MARIO CASILLAS HERRERA, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Javier Rodríguez Cruz, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California y por su conducto a los promoventes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 428/2010-28

Dictada el 12 de julio de 2011

Pob.: "TAJITOS"  
 Mpio.: Caborca  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 428/2010-28, promovido por ANA LUZ BADILLA LEÓN, ADOLFO MADRID MEZA y LUIS HUMBERTO BADILLA LEÓN, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número T. U. A. 28-229/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario T.U.A. 28-229/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TABASCO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 48/2011-29**

Dictada el 21 de junio de 2011

Pob.: "C-21 LIC. BENITO JUÁREZ"  
 Mpio.: Cárdenas  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por SILVIA PATRICIA ESPINOZA GUIDO, parte actora en el juicio agrario 203/2009, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, se declara infundada la Excitativa de Justicia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de dicho Magistrado, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a la promovente con copia certificada de la misma resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 79/2011-29**

Dictada el 23 de junio de 2011

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
 Mpio.: Tenosique  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por CARLOS ARDAVIN MEJENES, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en los autos del expediente 18/2009, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 34/2011-43**

Dictada el 23 de junio de 2011

Pob.: "ESTEROS"  
Mpio.: Altamira  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por GUILLERMINA TAPIA CAMPOS, en atención a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Heriberto Arriaga Garza, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas y por su conducto a los promoventes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****RECURSO DE REVISIÓN: 585/2010-40**

Dictada el 23 de junio de 2011

Pob.: "HUEYAPAN DE OCAMPO"  
Mpio.: Hueyapan de Ocampo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO RIVERA GARCÍA, en su carácter de apoderado de RAMÓN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DEL CASTILLO en su carácter de Presidente y apoderado de la sociedad de producción rural Santa Catarina, S. de R. I., parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de febrero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, al resolver el juicio agrario número 02/2006.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 02/2006, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido, y remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CONVOCATORIA INTERNA

### LICENCIADOS EN DERECHO QUE LABORAN EN LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el 1o., 2o., 4o., 5o., y 6o., del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

### CONVOCA

a los Licenciados en Derecho que laboran en los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en el Tribunal Superior Agrario, a participar en el concurso cerrado para ocupar las siguientes plazas:

4	(CUATRO)	SECRETARIOS DE ACUERDOS
12	(DOCE)	SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA
12	(DOCE)	JEFATURA DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
9	(NUEVE)	JEFATURA DE UNIDAD DE REGISTRO, SEGUIMIENTO Y ARCHIVO
6	(SEIS)	ACTURIO EJECUTOR

### BASES

1. A partir de la publicación de la presente convocatoria, las personas interesadas contarán con diez días hábiles, para presentar entre las 10:00 y las 18:00 horas, ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario, sito en el inmueble marcado con el número 34 de la calle de Orizaba, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, de esta ciudad, o en su defecto, vía correo electrónico a la dirección [rhumanos@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:rhumanos@tribunalesagrarios.gob.mx), o vía mensajería los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento del aspirante;
- II. Copia certificada ante notario público del título profesional y de la cédula correspondiente;
- III. Historial académico o constancia oficial de la licenciatura.
- IV. Curriculum vitae; al que se anexen las constancias que acrediten los grados académicos del aspirante, así como publicaciones de su autoría, cursos de actualización y en general los documentos adicionales que avalen su experiencia, en caso de contar con ellos.

V. Escrito no mayor a tres cuartillas en el que conste la exposición de motivos del aspirante para acceder al puesto, y;

VI. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año; no estar inhabilitado para el servicio público y que la documentación que presenta es auténtica.

2. Para ocupar las plazas de Secretario de acuerdos, motivo de esta convocatoria, podrán concursar los servidores públicos que al momento de la inscripción, se desempeñen como Secretarios de Estudio y cuenta, así como los servidores públicos que laboren en el Tribunal Superior Agrario que se desempeñen como Directores de Área con funciones jurisdiccionales.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 y 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el artículo 7o., del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, a saber:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;

II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

Conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los requisitos relativos a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrán dispensar en el caso de que el aspirante acredite, con documentos públicos, haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo.

3. Para ocupar las plazas de Secretario de Estudio y Cuenta, motivo de esta convocatoria, podrán concursar los servidores públicos que al momento de la inscripción, se desempeñen como Jefes de Unidad de Asuntos Jurídicos o Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, Actuario Ejecutor, así como los servidores públicos que laboren en el Tribunal Superior Agrario que se desempeñen como Subdirector de Área con funciones jurisdiccionales.

Los interesados en ocupar las plazas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y sus correlativos en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el artículo 8o., del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos dos años antes de la fecha de la designación y cédula profesional correspondiente.

III. Comprobar una práctica profesional mínima de dos años, y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.



Los requisitos de las fracciones II y III se podrán dispensar en el caso de que el aspirante acredite, con documentos públicos, haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por dos años como mínimo.

4. Para ocupar las plazas de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, motivo de esta convocatoria, podrán concursar los servidores públicos que al momento de la inscripción se desempeñen como; Actuario notificador, Jefe de Audiencia Campesina y los Jefes de Unidad que deseen ocupar el cargo en Jefatura de Unidad distinta a la que ocupan, así como los servidores públicos que laboren en el Tribunal Superior Agrario que se desempeñen como Jefes de Departamento con funciones jurisdiccionales.

Los servidores públicos interesados en ocupar plazas de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos y Jefe de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9o., del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

- I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

5. Para ocupar las plazas de Actuario Ejecutor, motivo de esta convocatoria, podrán concursar los servidores públicos que al momento de la inscripción se desempeñen como Actuarios, así como los servidores públicos que laboren en el Tribunal Superior Agrario que se desempeñen como Jefes de Departamento con funciones jurisdiccionales.

Los servidores públicos interesados en ocupar las plazas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 9o., del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, que son a saber:

- I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado y cédula profesional correspondiente.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año.

6. La Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario a través de la Dirección General de Recursos Humanos, integrará el expediente de cada sustentante, verificará que cuente con los requisitos exigidos y aplicará un examen psicométrico a los aspirantes, bajo los lineamientos que la propia Dirección General establezca.

7. En una primera etapa, los aspirantes referidos en el apartado anterior, presentarán un examen teórico planteado en base a reactivos de opción múltiple sobre conocimientos generales de derecho, relativos al cargo que se aspire; así como temas relacionados con las funciones de la categoría que se concurre.

**8.** Los exámenes referidos en punto anterior, se celebrarán el día 22 de septiembre de 2011 a las 09:00 hrs., en el lugar que se les indicará al momento de su inscripción.

**9.** El jurado que calificará los exámenes será designado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, estará integrado por un Presidente, que será un Magistrado del Tribunal Superior, tres Vocales que serán un Magistrado Supernumerario Unitario, un Magistrado Numerario Unitario y un tercero que discrecionalmente designe el Pleno, así como un Secretario que será nombrado atendiendo a la materia o especialidad de las plazas motivo del concurso.

**10.** El jurado emitirá el día 22 de septiembre de 2011 a las 14:00 hrs., un acta en la que consten los resultados de la evaluación.

Quienes obtengan una calificación mínima aprobatoria de ochenta puntos, pasarán a la segunda etapa.

**11.** La segunda etapa consistirá en un examen práctico, (se planteará un problema a resolver sobre cuestiones propias de la categoría a la que se aspire) y un examen oral (se preguntará sobre cuestiones relativas a la función del puesto que se concurra y sobre el caso práctico).

**12.** El examen práctico referido en el punto anterior, se celebrarán el día 22 de septiembre de 2011, fecha en la cual se les indicará la hora, y el examen oral se realizará el día 23 del mismo mes y año a las 10:00 hrs.

**13.** El jurado emitirá un acta en la que consten los resultados del promedio de los exámenes de las dos etapas anteriores, quienes obtengan una calificación aprobatoria superior a ochenta puntos, pasarán a la siguiente etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 punto 3 y 20 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

**14.** El jurado emitirá un acta en donde conste el resultado de la evaluación, con base en la cual expedirá un dictamen, en el que haga constar los nombres de las personas seleccionadas, tomando en cuenta los resultados de todas las etapas de evaluación, datos curriculares y antecedentes de carrera jurisdiccional de cada uno de los aspirantes, así como su antigüedad en los Tribunales Agrarios, el desempeño, grado académico, cursos de actualización y/o especialización que haya acreditado el sustentante y publicaciones de su autoría.

**15.** El dictamen referido en el punto anterior se someterá al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, junto con la propuesta de adscripción, a fin de que se ordene la expedición del nombramiento correspondiente.

**16.** Los resultados del proceso se comunicarán por escrito a los examinados y se publicarán en el Boletín Judicial Agrario, los estrados del Tribunal Superior, así como a las sedes principales y alternas de los Tribunales Unitarios, en el portal de Internet de la institución, en los siguientes cinco días hábiles a la celebración de los exámenes, mismos que serán inapelables.

**17.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11o., del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, las personas que resulten seleccionadas deberán expresar por escrito su consentimiento para prestar sus servicios en el lugar que el Pleno determine y a cambiar de adscripción en cualquier momento, trasladándose al lugar donde se les requiera; así como asistir a los cursos de capacitación y actualización que disponga el Tribunal Superior.

**18.** Los gastos de transporte y hospedaje que se originen con motivo del traslado de los participantes al lugar en que se celebre el concurso convocado, correrán a cargo de los concursantes.

**19.** Para mayor información sobre la presente convocatoria deberán acudir a las oficinas de la Dirección arriba citada, en el domicilio que se señala, o llamar a los teléfonos 52-07-45-71 y 55-11-92-16.

**México, D. F., a 26 de Agosto de 2011**

Atentamente  
Magistrado Numerario

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, JULIO 2011)

**Registro No. 161456**

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, **Julio** de 2011

**Página:** 875

**Tesis:** 2a./J. 68/2011  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Administrativa**

### **SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.**

La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias [2a./J. 29/2008](#) y [2a./J. 47/2011](#), determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable.

Contradicción de tesis 459/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 68/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

Nota: Las tesis 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL." y "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, marzo de 2008, página 240 y XXXIII, abril de 2011, página 591, respectivamente.

**Registro No. 161651****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, **Julio** de 2011**Página:** 1999**Tesis:** III.2o.T.Aux.49 A  
Tesis Aislada**Materia(s):** **Administrativa**

**DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY AGRARIA. DENTRO DEL CONCEPTO "FAMILIARES" A QUE ALUDE DICHO NUMERAL, QUEDAN COMPRENDIDOS TODOS LOS QUE TENIENDO ALGUNA RELACIÓN DE PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO CON EL ENAJENANTE, SIN LIMITACIÓN POR RAZÓN DE LÍNEA O GRADO, GUARDAN UNA RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.**

El artículo [84 de la Ley Agraria](#) dispone, entre otras cosas, que tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, gozarán del derecho del tanto que se prevé en dicho numeral y precisamente en ese orden, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado las tierras por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, e inclusive, que en caso de que no se haga la notificación respectiva la mencionada venta podrá ser anulada; de lo cual se sigue, en principio, que en el aludido precepto no se define quiénes deben considerarse comprendidos dentro del concepto "familiares" al que se alude en primer término, lo cual hace necesario realizar una interpretación sistemática de la norma citada, así como un análisis de su evolución legislativa, a fin de arribar a la convicción de que dentro del citado concepto deben considerarse incluidas todas aquellas personas que teniendo alguna relación de parentesco, matrimonio o concubinato con el enajenante, sin limitación por razón de línea o grado, guardan una relación directa con las actividades propias del núcleo agrario en cuestión, pues de las exposiciones de motivos relacionadas con las reformas al artículo [27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y a la legislación agraria, que permitieron adquirir el dominio pleno sobre tierras parceladas puede advertirse, sin género de duda, una clara intención legislativa de proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal, privilegiando el hecho de que las personas directamente relacionadas con el ejido pudieran adquirir la propiedad de una parcela, preferentemente sobre otras extrañas al núcleo de población, preservando así la propiedad y el aprovechamiento de las tierras dentro de la vida ejidal o comunal. De tal manera, que bajo el concepto "familiares" antes dicho, debe entenderse a todas aquellas personas que además de tener alguna relación de parentesco, matrimonio o concubinato estén vinculadas con la vida en comunidad dentro del ejido, que los haga ser preferentes respecto de otras que hayan trabajado las tierras por más de un año, de los ejidatarios o avecindados y del propio núcleo agrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 206/2011. José de Jesús Álvarez García. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Bolívar López Flores.

Amparo directo 215/2011. Dulce María Cuevas Valdez. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Laura Margarita Sepulveda Castro.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

**Registro No. 161429**

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, **Julio** de 2011

**Página:** 2275

**Tesis:** III.2o.T.Aux.34 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO APAREZCAN INDICIOS DE LA PÉRDIDA DE FACULTADES INTELLECTUALES DEL ACCIONANTE QUE RESTRINJAN SU PERSONALIDAD JURÍDICA Y PARA DESIGNARLE A UN TUTOR QUE LO REPRESENTE, QUE SE ENCARGUE DE SU GUARDA Y DE SUS BIENES CON EFECTOS PROVISIONALES Y EXCLUSIVOS PARA EL JUICIO RESPECTIVO.**

Conforme al artículo [365 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley Agraria, el proceso se suspende cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Con base en esa disposición los tribunales agrarios están facultados para suspender el procedimiento cuando aparezcan indicios de la pérdida de facultades intelectuales del accionante que restrinjan su personalidad jurídica y para designar a un tutor que lo represente, que se encargue de su guarda y de sus bienes con efectos provisionales y exclusivos para el juicio respectivo, a fin de lograr celeridad en ese trámite y evitar con ello que el procedimiento quede suspendido indefinidamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 60/2011. María Jesús Ochoa López. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.



**Registro No. 161472****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, Julio de 2011**Página:** 2217**Tesis:** II.2o.A.51 A  
Tesis Aislada**Materia(s):** **Común**, Administrativa**REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA INTERPONER DICHO RECURSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DE LA LEY DE LA MATERIA ("DIEZ DÍAS COMUNES"), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A CADA UNA DE LAS PARTES.**

El artículo [228 de la Ley de Amparo](#) establece que el plazo para interponer el recurso de revisión en materia agraria es de "diez días comunes a las partes", expresión que se refiere al número de días iguales para éstas. En tal virtud, de la interpretación armónica de este precepto, en relación con los diversos [24, 34, fracción II y 86, párrafo primero](#), de la citada ley, se colige que dicho plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación a cada una de las partes, y no a partir del día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas (conjuntamente), como ocurre cuando se trata de un término "común", lo cual se corrobora con los numerales [285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#).

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Reclamación 8/2010. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

**Registro No. 161674****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, Julio de 2011**Página:** 1986**Tesis:** I.3o.C.980 C  
Tesis Aislada**Materia(s):** Civil**CONDENA A LA PARTE ACTORA PRINCIPAL. NO PUEDE DECRETARSE COMO CONSECUENCIA DE UNA EXCEPCIÓN SINO CUANDO SE PLANTEA COMO RECONVENCIÓN.**

Dentro del procedimiento judicial, la parte demandada en un juicio puede adoptar una gran variedad de actitudes al momento de efectuar la contestación a la demanda ejercitada en su contra, una de esas actitudes la constituye la de formular pretensiones contra la parte actora, a lo cual se conoce como contrademanda o reconvencción. Esta actitud es la postura más enérgica que puede adoptar la parte demandada en un procedimiento, ya que no se limita a ejercer su derecho de contradicción al oponer obstáculos procesales o tratar de desvirtuar el derecho sustantivo alegado por la parte actora en la demanda, sino a entablar una nueva litis en provecho de la relación procesal que ya se ha establecido en la cual la parte demandada en la litis original se convierte en actora para efectos de la reconvencción y la parte actora en la litis original se convierte en demandada en la reconvencción. De tal manera que si la postura del demandado es sólo excepcionarse de la acción ejercitada en su contra, el máximo beneficio que puede tener procesalmente es destruir alguna de las condiciones procesales necesarias para la existencia del proceso o sustantivamente que se le absuelva de las pretensiones intentadas en su contra. En cambio, si la postura del demandado es que, a su vez, se condene a su contraria ello sólo es posible a través de la reconvencción.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 99/2011. Georgina Adriana Carrillo Figueroa. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

**Registro No. 161662****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, Julio de 2011**Página:** 37**Tesis:** 1a./J. 52/2011  
Jurisprudencia**Materia(s):** Civil, Común**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

**Registro No. 161460****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, Julio de 2011**Página:** 853**Tesis:** 2a./J. 67/2011  
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común****SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

El [párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) establece que en las ausencias del Juez de Distrito superiores a 15 días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a quien deba sustituirlo durante su ausencia, sin establecer restricción alguna en relación con las facultades que se confieren al secretario designado en tales términos, lo cual encuentra explicación lógica en que las faltas temporales de los titulares de los juzgados que excedan dicho lapso, no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias quede paralizado indefinidamente. Consecuentemente, dada la amplitud de las atribuciones que la norma confiere al secretario en funciones de Juez de Distrito y, sobre todo, en observancia de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el [párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en cuanto establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el secretario autorizado conforme a la disposición citada está facultado para dictar sentencia aun en los juicios de amparo cuya audiencia no hubiese presidido, a fin de preservar la actividad normal del órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito. En cambio, en los casos en que el secretario queda encargado del despacho durante el periodo vacacional del Juez de Distrito, no es aplicable el mencionado artículo 43, en virtud de que la actuación del secretario que lo supla la regula el [párrafo segundo del artículo 161](#) de la propia Ley Orgánica, que le faculta para resolver única y exclusivamente los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hubiesen celebrado en dicho periodo. Conviene hacer dos precisiones más: 1) Sea que se trate de una sustitución con motivo de vacaciones o de una ausencia mayor a 15 días del titular por cualquiera otra razón, el secretario que haga las funciones de Juez de Distrito solamente está facultado para dictar resolución durante el periodo en el que rija la autorización respectiva, de modo que si presidió alguna audiencia y no tuvo oportunidad de dictar sentencia cuando estaba autorizado para ello, ya no podrá hacerlo con posterioridad, ya que sólo corresponderá al titular resolver esos asuntos aunque no hubiera presidido las audiencias respectivas; y 2) Cuando en el Juzgado de Distrito se presente un cambio de titular, basta que en los autos del juicio de amparo obre constancia del aviso de dicha sustitución y que se haga del conocimiento a las partes esa circunstancia, para que el nuevo titular pueda pronunciar las sentencias en los juicios cuyas audiencias se hubieran celebrado con anterioridad al día en que asumió el cargo, para no interrumpir el funcionamiento normal de ese órgano jurisdiccional. Por último, a fin de que exista certidumbre de los términos de la autorización en los cuales los secretarios en funciones de Juez de Distrito asumen el cargo por un lapso superior a 15 días, debe transcribirse en la propia

sentencia el contenido de dicho documento y, en su caso, recabarse la copia certificada por el órgano revisor antes de emitir la resolución correspondiente.

Contradicción de tesis 4/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 67/2011. Aprobada por la Segunda Sala de esta Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

Boletín Judicial Agrario Núm. 226 del mes de agosto de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2011 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.